

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

HÉCTOR CASTILLO  
FÉLIX Y SU ESPOSA  
JACKELINE MARIE  
VÁZQUEZ MORALES Y  
LA SOCIEDAD  
CONYUGAL DE AMBOS  
ET AL

Apelante

v.

GLADYS RODRÍGUEZ  
OLLEROS AVILÉS

Apelada

CLAN202000265

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:  
SJ2019CV04413

Sobre:  
Acción Independiente  
Bajo la Regla 49.2

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros mediante recurso de apelación, el señor Héctor Castillo Félix (en adelante, “el señor Castillo Félix”), su esposa la señora Jackeline Marie Vázquez Morales (en adelante, “la señora Vázquez Morales”) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en conjunto “los apelantes”. Solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (en adelante “TPI” o el “Tribunal”). En la misma, el TPI desestimó con perjuicio la demanda por no cumplir con los requisitos para un pleito independiente de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* recurrida.

**I.**

Doña Elvira María Haydee Ramírez de Arellano Bartoly (q.e.p.d.) murió en la ciudad de Guaynabo en septiembre de 2008. Al momento de su deceso, habían muerto antes que ella sus dos

hijos, y su esposo. Uno de sus hijos, sin embargo, había tenido una hija llamada Gladys María Rodríguez-Olleros Avilés (en adelante, la “señora Rodríguez-Olleros” o la “apelada”). Ello convirtió a la señora Rodríguez-Olleros en la única y universal heredera de doña Elvira.

Poco antes de morir, el 30 de septiembre de 2003, doña Elvira otorgó dos escrituras públicas frente al licenciado Pedro Vellón Reyes, en las que le vendió a los demandados apelantes sendas fincas sitas en la calle San Jorge de Santurce por el precio total de \$150,000.00. Un tiempo más tarde, el señor Castillo otorgó, precisamente ante el mismo abogado notario, otra escritura para agrupar las fincas que le había comprado a la señora Ramírez de Arellano para fines comerciales. El licenciado Vellón Reyes fue desaforado posteriormente. Véase, *Sentencia Enmendada* emitida por el TPI el 7 de marzo de 2017.

La señora Rodríguez-Olleros, nieta y heredera de doña Elvira demandó y probó – a entera satisfacción del TPI – que el testimonio de Castillo era mendaz, que su abuela Elvira no estaba capacitada para consentir a la compraventa, condición que debió ser evidente para los demás y que, en efecto, había “vendido” las fincas a un precio muy por debajo de su valor real; “irrisorio” en palabras del ilustrado Foro.

Siendo la *Sentencia* descrita final y firme, cuenta el señor Castillo que se encontró con la señora María Frías, antigua dama de compañía de doña Elvira. Lo que pasó en ese supuesto encuentro, es la base de este segundo episodio judicial que a continuación reseñamos.

Surge del expediente que, el 3 de mayo de 2019, los apelantes presentaron una *Demanda* sobre nulidad de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, contra la señora Rodríguez Olleros. Plantearon que la nulidad de la *Sentencia* dictada el **29 de noviembre de 2016**, enmendada el **7 de marzo de 2017**, en el caso

KAC2010-0227, se fundamentaba en fraude al Tribunal incurrido por la apelada. Señaló que el referido fraude se desprendía de prueba fehaciente descubierta posterior a que la *Sentencia* adviniera final y firme.<sup>1</sup>

En esencia, esa evidencia descubierta consistía de cierta declaración rendida, bajo juramento, por la señora Frías. En lo pertinente, la declaración lee así:

[...].

2. Que el 10 de febrero de 1995, comenzó a trabajar como dama de compañía de la Sra. Haydee Ramírez de Arellano. En ese momento, la Sra. Haydee tenía 87 años.

3. [...].

4. [...].

5. Cuando comencé a trabajar con la Sra. Haydee durante todo el tiempo que estuve trabajando para ella, está podía realizar por sí sola la mayoría de las cosas, como bañarse, maquillarse, peinarse, elegía su ropa, se vestía, etc.

6. Además, la Sra. Haydee era la que administraba su casa, tomaba decisiones sobre su casa, su dinero y sobre las propiedades que tenía. Ella tenía una oficina en su casa, y se metía en ella y trabajaba.

7. [...].

8.[...].

9.[...] La misma Sra. Haydee era quien se encargaba de programar sus citas, las cuales las anotaba en una libretita que tenía y era quien me indicaba los días de las citas.

10. [...].

11. La relación de la Sra. Haydee y su única nieta Gladys Rodríguez no era muy cercana. [...]

12. [...].

13. [...] La Sra. Haydee tenía muchas propiedades, tanto en Puerto Rico como en España. En varias ocasiones, la Sra. Haydee me comentó que quería salir de sus propiedades para no tener que seguir encargándose de sus mantenimientos.

---

<sup>1</sup> Véase, apéndice del apelante, Apéndice I, *Demanda*, págs. 1-13.

14. Aproximadamente en el año 2002, la Sra. Haydee vendió dos apartamentos a un señor de nombre Ismael en el edificio El Almendro. En el mismo año 2002, María fue a España para vender una propiedad de la Sra. Haydee.

15. En el 2003, la Sra. Haydee vendió una propiedad que tenía en San Germán, era una finca y la vendió por una suma entre 200,000 a 300,000 aproximadamente. La Sra. Haydee me dio el cheque para que lo depositara en su cuenta del Banco Popular de Puerto Rico.

16. La Sra. Haydee tenía dos propiedades en la calle San Jorge, las cuales tenía alquilada. La inquilina, se la quería comprar, pero no tenía los medios. La Sra. Haydee quería vender esas propiedades. Finalmente, la vendió al señor Héctor Castillo en el año 2003.

17. Yo estuve trabajando para la Sra. Haydee hasta el 8 de marzo de 2004. Tuve que dejar de trabajar para la Sra. Haydee debido a que sus hermanas la convencieron de que estaría mejor en un hogar, en el cual podía tener atención constante, ya que según sus hermanas su hija María se pasaba viajando y la dejaba mucho tiempo sola.

18. [...].

19. [...].

20. Durante todo el tiempo que trabaje para la Sra. Haydee, desde el 1995 al 2004, nunca tuve conocimiento de que la Sra. Haydee tuviera Alzheimer. En todo momento, la Sra. Haydee mantuvo lucidos [sic] sus pensamientos y estaba consciente de todas sus cosas, su persona, su familia, e incluso de todas las propiedades, bienes, cuentas y dinero que tenía.

[...].<sup>2</sup>

El 10 de mayo de 2019, la señora Rodríguez Olleros presentó una *Moción de Desestimación*. Subrayó que el 1 de mayo de 2019, presentó una *Solicitud de Orden de Lanzamiento en Ejecución de Sentencia* en el pleito K AC2010-0227 y en respuesta, los apelantes presentaron la *Demanda* en cuestión. En lo pertinente, adujo que la *Demanda* no incluía alegación que pudiera conllevar a una determinación válida de fraude al tribunal, la cual justificara dejar sin efecto la *Sentencia* dictada en el K AC2010-0227. En cuanto a la declaración de la señora María Frías, destacó que los apelantes siempre conocieron su existencia y tuvieron la oportunidad de

---

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 10-13.

presentarla como testigo, pero no lo hicieron. A esos efectos, argumentó que la oferta del testimonio de la señora María Frías en nada cambiaría el dictamen del K AC2010-0227.

Establecido ello, señaló que los apelantes intentaban relitigar planteamientos que fueron adjudicados por el TPI y revisados tanto por el Tribunal de Apelaciones como en el Tribunal Supremo. Por lo tanto, concluyó que la *Demanda* al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, constituía una reiteración de planteamientos que fueron debidamente atendidos.<sup>3</sup>

El 3 de junio de 2019, los apelantes presentaron *Oposición a Moción de Desestimación*, señalando que la solicitud de la apelada carecía de fundamento legal válido que pudiera dar paso a la desestimación de la *Demanda*. Plantearon que la moción exponía argumentos repetitivos con el único propósito de inducir a error al TPI y no asumir el fraude incurrido para lograr la sentencia a su favor. Asimismo, alegaron que la señora Rodríguez Olleros pasó por alto que la nueva evidencia no se limitaba al testimonio de la señora María Frías, sino que incluían escrituras otorgadas por su abuela en fechas cercanas al 2003 y hasta de ese mismo año.

Así las cosas, argumentaron que la apelada tenía o debía tener conocimiento de las escrituras, por lo que al ocultar esta información actuó de forma temeraria y fraudulenta. En fin, concluyeron que la totalidad de las escrituras otorgadas en unión con el testimonio de la señora María Frías hubiesen tenido efecto en la determinación final del caso. Entienden que con la referida prueba, el Tribunal estaría en posición de tener la verdadera condición de la abuela al otorgar la escritura de compraventa anulada.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> *Íd.*, Apéndice II, *Moción de Desestimación*, págs. 14-206.

<sup>4</sup> *Íd.*, Apéndice III, *Oposición a Moción de Desestimación*, págs. 208-220.

Posteriormente, el 7 de mayo de 2020, el TPI dictó *Sentencia* desestimando con perjuicio la demanda. En síntesis, concluyó que la Demanda no cumplía con los requisitos para un pleito independiente de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*.<sup>5</sup>

Inconforme, el 22 de mayo de 2020, los apelantes acudieron ante nos mediante el presente recurso de apelación e imputan al TPI los siguientes señalamientos de error:

Incorre e[n] error el Honorable TPI al desestimar la Demanda de autos por concluir que no se configura la causal de fraude al tribunal reconocida para la procedencia de un relevo de sentencia, ello a pesar de que de los hechos alegados en la Demanda se desprenden alegaciones [que] implican fraude al Tribunal, según éste ha sido definido por la jurisprudencia interpretativa.

Incorre en error el Honorable TPI al no reconocer como fraude al Tribunal el fraude levantado por los aquí apelantes en la Demanda de autos.

Incorre en error el Honorable TPI al haber dictado la Sentencia apelada limitándose únicamente al inciso (3) del segundo párrafo de la Regla 49.2; y pasando por alto que independientemente de si se configura fraude al tribunal o no, el inciso (1) de dicho segundo párrafo establece la discreción del Tribunal para relevar de los efectos de una sentencia mediante la presentación de un pleito independiente aún pasados los seis meses, en situaciones en que el Tribunal lo considere justo considerando los hechos particulares.

Incorre en error el Honorable TPI al haber pasado por alto que en este caso, ante la evidencia encontrada por los aquí apelantes, se cumplen con los requisitos del inciso (1) del segundo párrafo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, y que ante los hechos particulares de este caso, amerita que el TPI ejerza su discreción para atender la acción independiente presentada.

## II.

### **A. Relevo de Sentencia**

---

<sup>5</sup> *Íd.*, Apéndice V, *Sentencia*, págs. 222-228.

“Como es sabido, toda sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección”.<sup>6</sup> Resaltamos que, “[s]olo en ciertos escenarios muy particulares nuestro ordenamiento procesal civil permite a una parte solicitar el relevo de los efectos de una sentencia previamente dictada en su contra; asunto que, como sabemos, en nuestra jurisdicción es gobernado por la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V”.<sup>7</sup>

En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- a. Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b. descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- c. fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- d. nulidad de la sentencia;
- e. la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- f. cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una

<sup>6</sup> *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1977); *Cortés Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961).

<sup>7</sup> *López García v. López García*, *supra*.

moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.<sup>8</sup>

La Regla 49.2, *supra*, es “[...] el mecanismo que tiene disponible una parte que interese solicitar al foro de instancia “el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos”.<sup>9</sup> Este mecanismo tiene un rol dual: adelantar el interés de que los casos se resuelvan en sus méritos, haciéndose justicia sustancial, y, por otra parte, otorgarle finalidad a los pleitos.<sup>10</sup> Por otro lado, también se ha dicho que esta disposición legal aplica sólo en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

<sup>9</sup> *López García v. López García, supra. García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

<sup>10</sup> *Íd.*; *García Colón v. Sucn. González, supra*, pág. 540; *Náter v. Ramos, supra*; *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936-37 (1971).



ser oída.<sup>11</sup> Ahora bien, esta regla no provee a las partes licencia para dormirse sobre sus derechos.<sup>12</sup>

Como regla general el Tribunal Supremo señaló recientemente en *López García v. López García, supra*, que,

[...], la determinación de relevar a una parte de los efectos de una sentencia está supeditada a la discreción del foro sentenciador. Ahora bien, ello encuentra su excepción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. (citas omitidas). En estos dos escenarios -- pero particularmente, en los casos de nulidad, -- los tribunales no tienen la discreción a la que anteriormente hicimos referencia. Ello, puesto que "si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado". (citas omitidas). Es decir, en estas instancias, los tribunales no tienen discreción para relevar los efectos de una sentencia; por el contrario, tienen la obligación de así hacerlo. (cita omitida) ("Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que[,] ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica [...]"). La conclusión anterior obedece, sin duda, a que cuando una sentencia es nula, la misma se tiene por inexistente, por lo que no surte efecto alguno. (citas omitidas). Como sabemos, se considera nula toda sentencia que se haya dictado por un tribunal sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, o cuando el debido proceso de ley ha sido quebrantado. (citas omitidas). **De ahí, la facultad inherente de los tribunales para dejar sin efecto una sentencia nula u obtenida mediante fraude, "ya sea a su propia instancia o a instancia de parte interesada o afectada"**. (citas omitidas). (Énfasis suplido).

En "[...] caso de **fraude entre las partes, la moción de relevo debe ser presentada dentro del término de seis meses**".<sup>13</sup> Si se alega **fraude al tribunal, se puede presentar un pleito independiente**, en cuyo caso **el término de seis meses** que provee la regla para presentar una moción de relevo **no es aplicable**.<sup>14</sup> Ahora bien, una acción independiente de nulidad de

<sup>11</sup> *López García v. López García, supra*.

<sup>12</sup> *Íd.*; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S. 2011, T. II, pág. 1415.

<sup>13</sup> *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998). (Énfasis suplido).

<sup>14</sup> *Íd.* (Énfasis Suplido). Véase además, *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior, supra*, pág. 938; *Calderón v. Federal Land Bank*, 89 DPR 704 (1963); *Martínez v. Tribunal Superior*, 83 DPR 358, 360 (1961).

sentencia basada en fraude al tribunal, **sólo incluye actuaciones cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal como tal, o que es perpetuado por oficiales del tribunal, de tal forma que la maquinaria judicial no pueda ejercer como de costumbre su imparcial labor de juzgar los casos que se le presentan para adjudicación.**<sup>15</sup> Por lo que, “[l]as alegaciones falsas que se hayan incluido en una demanda per se no constituyen fundamentos para concluir que hubo fraude al tribunal”.<sup>16</sup>

En lo pertinente, el Tribunal Supremo dispuso en *Pardo v. Sucn. Stella*, *supra*, pág. 825, lo siguiente:

Una acción sobre fraude al tribunal tiene que exponer detalladamente las circunstancias que constituyen el mismo. **El sólo hecho de alegar que hubo fraude no constituye una de las circunstancias que a tenor con la Regla 49.2 permiten el relevo de una sentencia.** (citas omitidas). **El fraude nunca se presume.** Esto significa que debe ser probado por la parte promovente con certeza razonable, esto es, con preponderancia de la evidencia que satisfaga la conciencia del juzgador.

De otra parte, “[...] cuando un tribunal examina una solicitud de relevo de sentencia, bajo la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, tiene que considerar ciertos criterios para salvaguardar los derechos de las partes envueltas en el litigio”.<sup>17</sup> Entre estos se ha establecido que el “[...] juez de instancia deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia, el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado.”<sup>18</sup> Una acción independiente sobre fraude al tribunal sólo debe ser presentada en

<sup>15</sup> *Íd.*; *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 939. (Énfasis suplido).

<sup>16</sup> *Íd.*, págs. 824-825; *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 292 (1974).

<sup>17</sup> *Pardo v. Sucn. Stella*, *supra*, pág. 825.

<sup>18</sup> *Íd.*; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1988); *Murphy Lugo v. Atlantic Southern Insurance, Co.*, 91 DPR 335 (1964).

aquellos casos en que ha transcurrido el término fatal de seis meses y las circunstancias son tales que el tribunal puede razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra la parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos.<sup>19</sup>

Aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, "[...] debe ser interpretada de forma liberal, el interés de que los pleitos se vean en los méritos no puede bajo toda circunstancia prevalecer sobre los intereses igualmente justos, de evitar la congestión en los calendarios, de que los casos se resuelvan con prontitud, se termine la incertidumbre, se eviten las demoras innecesarias en el trámite judicial, promoviendo la solución justa, rápida y económica de las controversias".<sup>20</sup>

### III.

En el caso que nos ocupa, los apelantes alegan que el TPI se equivocó al desestimar la *Demanda* sobre nulidad de sentencia al concluir que no se configuran los requisitos de la Regla 49.2, *supra*. Igualmente, aducen que el TPI erró al no reconocer el fraude al tribunal alegado en la *Demanda*. Visto que los errores señalados por los apelantes están relacionados entre sí, serán discutidos conjuntamente.

Del tracto procesal se desprende que la solicitud de desestimación presentada por la señora Rodríguez Olleros, se amparó en que la *Demanda* en cuestión no incluía alegación alguna que en su día pudiera justificar una determinación de fraude al tribunal. Asimismo, señaló que la única evidencia presentada en la solicitud de nulidad de sentencia bajo la Regla 49.2, *supra*, era una

---

<sup>19</sup> *Íd.*, págs. 825-826; *Figueroa v. Banco de San Juan*, *supra*, pág. 688.

<sup>20</sup> *Íd.*, pág. 826; *Correa v. Marcano*, *supra*, pág. 542; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 818 (1986).

declaración jurada de la señora María Frías, la cual entiende no cambiaría el dictamen final y firme emitido en el K AC2010-0227.

En la oposición a solicitud de desestimación, los apelantes alegaron que la *Demanda* no se amparaba únicamente en la declaración jurada de la señora María Frías, sino en todas las escrituras otorgadas por la señora Haydee Ramírez de Arellano, en fechas cercanas al 2003 e incluso, en ese mismo año. Argumentaron que la apelada tenía o debía tener conocimiento sobre el otorgamiento de las escrituras y que al ocultarlo al tribunal actuó de forma temeraria y fraudulenta.

Examinado el expediente detenidamente, nos percatamos que los apelantes se limitaron a descansar en sus aseveraciones, puesto que no se desprende del apéndice, evidencia en cuanto a las alegadas escrituras otorgadas por la señora Haydee Ramírez de Arellano. De igual manera, destacamos que tomamos conocimiento judicial de la *Demanda* y de la *Oposición a Solicitud de Desestimación* presentadas en SUMAC y no surge que en dichas mociones se haya incluido algún documento que apunte hacia la necesidad de celebrar una vista evidenciaría para dirimir la alegada cuestión. Únicamente se incluyó en la *Demanda* la declaración jurada de la señora María Frías.

Así las cosas, los apelantes no demostraron a través de las simples conclusiones generales presentadas en la demanda, que existan razones para concluir que hubo fraude al tribunal. No se expone en su solicitud de nulidad de sentencia hechos pertinentes y demostrativos de fraude al tribunal de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Según previamente expuesto, el sólo hecho de alegar que hubo fraude no constituye una de las circunstancias que a tenor con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permiten el relevo de una sentencia.

Los apelantes presentan la declaración de la señora María Frías alegando que, según este testimonio, la abuela de la demandante tenía capacidad para otorgar las escrituras anuladas en la *Sentencia* del caso K AC2010-0227. Asimismo, señalaron que fueron otorgadas otras escrituras por la señora Haydee Ramírez de Arellano en el 2003 y en fechas cercanas. A esos efectos, alegaron que, según la evidencia descubierta, la apelada tenía o debía tener conocimiento de dichos actos, por lo que de forma fraudulenta ocultó la información al Tribunal. No obstante, el que los apelantes caracterizaran esas actuaciones como fraudulentas no las convierten en un fraude al Tribunal.

Es norma reiterada que una acción independiente de nulidad de sentencia basada en fraude al tribunal **sólo incluirá actuaciones cuyo efecto o intención fue mancillar al tribunal como tal, o que se perpetuó por oficiales del tribunal, de tal forma que la maquinaria judicial no pudo ejercer como de costumbre su imparcial labor de juzgar los casos que se le presentan para adjudicación.** Por lo tanto, las alegaciones falsas que alegadamente se hayan incluido en una demanda no constituyen fundamentos para concluir que hubo fraude al tribunal. Es decir, los apelantes alegan nulidad de sentencia por fraude al tribunal, sin embargo, no expusieron en su *Demanda* hechos o demostraron mediante prueba fehaciente la manera que ocurrió el mismo.

Por el contrario, se podría entender que lo planteado por los apelantes es una alegación de fraude entre las partes. En efecto, las alegaciones de los apelantes no describen circunstancias que atenten contra el proceso judicial como tal o que esto haya impedido que el TPI ejerciera su función adjudicativa e impartiera justicia en el primer pleito entre las partes. De modo que, únicamente se amparan en una declaración que pudiera haber afectado de alguna

manera y a juicio del tribunal, la credibilidad de la apelada en el primer juicio.

Por otro lado, se desprende del expediente que, en el primer pleito, **los apelantes tenían conocimiento de la existencia de la señora María Frías y no la utilizaron como testigo.** En ese sentido, la declaración de la señora María Frías no constituye prueba que los apelantes conocieron después del juicio o que no pudieron descubrir mediante diligencia razonable antes de dictarse sentencia.

De manera que, el asunto de la capacidad de la señora Haydee Ramírez de Arellano fue litigado, considerado por el TPI y revisado tanto por el Tribunal de Apelaciones, así como por el Tribunal Supremo. A esos efectos, resulta difícil sostener que la declaración de la señora María Frías alteraría un dictamen final y firme, que los apelantes pretenden se deje sin efecto mediante el pleito desestimado.

Además, es preciso destacar que, de entenderse como una reclamación de fraude entre las partes, debía ser presentado mediante moción de relevo de sentencia en el término fatal de seis meses establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Según hemos expresado, en este caso fue emitida una *Sentencia* el 29 de noviembre de 2016. El referido dictamen fue enmendado el 7 de marzo de 2017 y notificado a las partes el 13 del mismo mes y año. Así pues, los apelantes tenían hasta el 13 de septiembre de 2017 para presentar su solicitud de relevo de sentencia por fraude entre las partes. Transcurrido el referido término fatal, el TPI no tenía jurisdicción para atender el asunto.

Ahora bien, los apelantes optaron por presentar una acción independiente sobre fraude al tribunal. Dicha acción sólo debe ser presentada en aquellos casos en que ha transcurrido el término fatal de seis meses y las circunstancias son tales que el TPI puede

razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia y que, en este caso, los apelantes tenían una buena defensa en los méritos. Sin embargo, analizado el expediente detalladamente estamos contestes con la determinación del TPI, en cuanto a que el alegado fraude no es el reconocido para activar un pleito independiente y un relevo de sentencia. Ciertamente, los apelantes pretenden relitigar un asunto adjudicado, alegando un supuesto fraude al tribunal, el cual descubrieron recientemente. Según hemos planteado, carece de méritos su posición, siendo correcta la determinación tomada por el TPI. Los apelantes no pueden utilizar un pleito independiente para relitigar asuntos atendidos o que pudieron atenderse en el primer pleito.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones